

21-47

25 Sep 1798



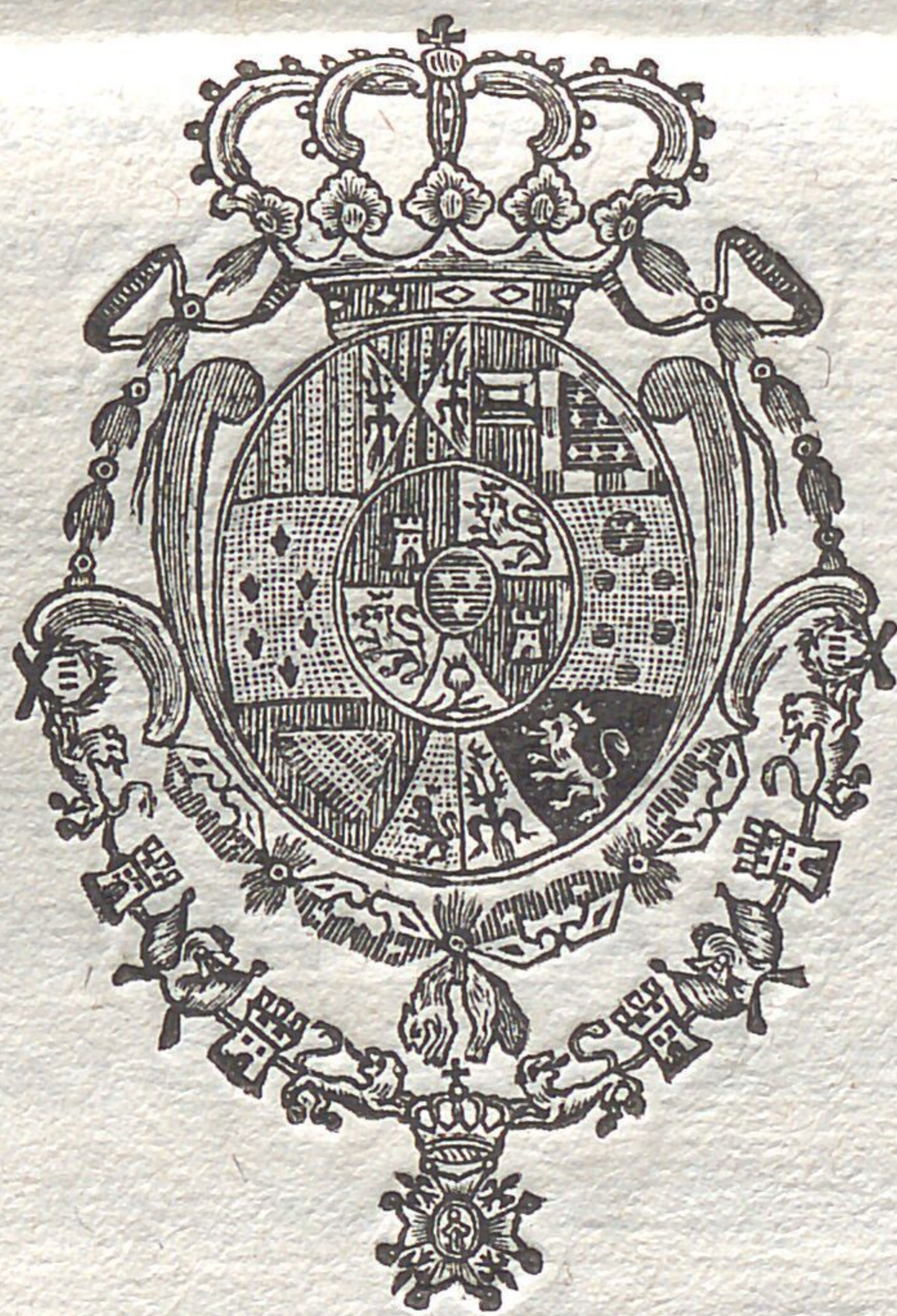
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE HACER depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales en ninguna persona ó cuerpo, pues todos se han de llevar precisamente á las Tablas numularias ó Depositarias públicas, ó á la Caja de Amortizacion; y se manda trasladar á esta quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos fuera de dichas Depositarias públicas.

AÑO



1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE PROHIBE HACER
deposito alguno judicial, ni otra qualquiera con-
signacion de caudales en ninguna persona ó cur-
ya, pues todos se han de llevar precisamente á
las Tablas nummarias ó Depositarias públicas, ó
á la Caja de Amortizacion; y se manda trasladar
á esta quanto depositos hubiere judicialmente
conatados fuera de dichas Depositarias
públicas



1798

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-
ra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi
Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,
Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-
dinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justi-
cias de estos mis Reynos, así de Realengo, como
de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que
ahora son, como á los que serán de aquí adelante,
SABED: Que de mi Real orden se remitió al mi Con-
sejo, á fin de que dispusiese su cumplimiento, co-
pia de un Real Decreto que dirigí en diez y nue-
ve de este mes á Don Miguel Cayetano Soler, mi
Secretario de Estado y del Despacho Universal
Real Decreto. de Hacienda, cuyo tenor es como se sigue. "Quan-
do por mi Real Decreto de veinte y seis de Fe-
brero último erigí la Caja de Amortizacion, me
propuse entre otros objetos, el de reunir en ella
á beneficio del Estado, varios fondos que por ha-

llarse subdivididos y dispersos permanecen comun-
mente estériles para sus dueños, y expuestos con
frecuencia á graves quebrantos. En tal caso se en-
cuentran los depósitos judiciales, de que ha solido
y suele hacerse un notable abuso, con perjuicio de
los interesados, y detrimento de la causa pública;
dando ocasion á que así suceda las mismas partes
litigantes que solicitan ó consienten que el dine-
ro se ponga en manos de depositarios particula-
res á veces sin suficiente arraigo, ó bien con la
esperanza de ganar algun interes durante el tiem-
po del litigio, ó bien por el ahorro del derecho
que cargan las Depositarias públicas ó Tablas nu-
mularias de las Ciudades y las Villas de estos mis
Reynos sobre los depósitos que se hacen en ellas.
Para conciliar pues ambos extremos de la seguri-
dad mas absoluta con la utilidad de unos fondos
que por su naturaleza se consideran baxo de mi
soberana proteccion, y atender al propio tiempo
al interes de la Monarquía, he venido en prohi-
bir y prohibo á todos los Jueces y Tribunales de
mis Dominios de España é islas adyacentes, sope-
na de responsabilidad, que con ningun motivo ó
causa permitan que se constituya depósito alguno
judicial, ni otra qualquiera consignacion de cau-
dales, por momentanea que sea ó parezca, ni en
los Oficios de los Escribanos, ni en poder de nin-
guna otra persona ó cuerpo, por mas arraigado que
se le suponga, pues todos se han de llevar preci-
samente á dichas Tablas numularias ó Depositarias
públicas, ó á la Real Caxa de Amortizacion, ya sea
entregándoselos directamente en Madrid, ó ya por
medio de sus comisionados en las Provincias: en
inteligencia de que á la presentacion de los li-
bramientos que los Jueces y Tribunales despacha-



ren á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido, abonándoles además el interes de tres por ciento al año por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verifiquen en las Provincias; y si fueren en Vales Reales, se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando, que en igual manera se trasladen á la misma Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del Reyno fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, á que serán fiel y exáctamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortizacion, y todas las rentas y bienes patrimoniales de mi Corona. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda, y particularmente al mi Consejo, á fin de que expida la correspondiente Real Cédula para su puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = A Don Miguel Cayetano Soler." Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y órden, con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que



respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Ezpeleta.=El Marques de la Hinojosa.=D. Joseph Eustaquio Moreno.=El Conde de Isla.=D. Pedro Carrasco.=Registrada, D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.





